



SENTENCIA N° 204

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del niño A.M.Q.E, hijo de la señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA en contra de ALIRIO QUINTANA CUADROS y KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, e Investigación de la Paternidad en contra del señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que la señora Karol Viviana Estupiñán convivió con el señor Alirio Quintana Cuadros, desde agosto de 2.020 hasta junio de 2.021, y decidieron separarse porque ya no se entendían.

2. Que la señora Karol Viviana, estando viviendo con el señor Alirio, conoció a José Yorley Londoño García, en un puesto de obleas que ella tenía, este arrimaba a comprarle, y poco a poco se hicieron amigos y cuando terminó la relación con el señor Alirio Quintana Cuadros, empezó una relación amorosa con este, al principio ella lo visitaba en Chinchiná Caldas, porque José había ido a vivir allá, hasta que decidieron quedarse viviendo juntos, en julio de 2.021

3. Que la señora Estupiñán los primeros días de convivencia con el señor José Yorley Londoño García, fueron normales y este le rogaba que le diera un hijo, ella pensando que todo iba a seguir bien dejó de planificar, sin embargo la convivencia con él no fue fácil, porque este la golpeaba y la agredía verbalmente, hasta que en octubre de 2.021, después de que la golpeó llamó la policía y les dijo lo que estaba pasando, estos se limitaron a decirle que se fuera, sin importarle que estaba lejos de la familia y sin dinero.

4. Que la señora Karol al regresar a Buga, volvió a encontrarse con el señor Alirio Quintana Cuadros, y reanudaron la convivencia en el mismo mes de octubre de 2.021.

5. Que la señora Estupiñán Castañeda en noviembre de 2.021, no le llegó el periodo, consulto al médico, para empezar a planificar, le ordenaron la prueba de embarazo de sangre, la cual arrojó resultado positivo, le contó a Alirio que estaba embarazada, pero como ya había tenido relaciones con él y con José Yorley Londoño, decidimos que pasara el embarazo y sacarnos la prueba de ADN, cuando el niño naciera.

6. El día 31 de julio de 2.022 la señora Karol Viviana Estupiñán Castañeda, dio a luz un niño a quien llamó Alan Matías Quintana Estupiñán, puesto que el señor Alirio Quintana Cuadros decidió reconocerlo, quedando inscrito en la Registraduría de Buga, bajo indicativo serial No. 63843465.

7. El 18 de noviembre de 2.022, se tomaron las muestras para la prueba de ADN y el resultado arrojó que el señor Alirio Quintana Cuadros quedaba excluido como el padre biológico de Alan Matías Quintana Estupiñán.

8. En entrevista realizada con el señor José Jorge Londoño García, este manifestó tener dudas de ser el padre del niño Alan Matías Quintana Estupiñán, y solicito que se le practicara prueba de ADN, La cual pagaría de su peculio.

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicita que con citación y audiencia de los demandados acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que el niño ALAN MATIAS QUINTANA ESTUPIÑAN, concebida por la señora Karol Viviana Estupiñán Castañeda, nacida en esta ciudad, el 31 de julio de 2.022, no es hija del señor Alirio Quintana Cuadros, y una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie a la Registraduría de esta ciudad, donde se encuentra inscrito el niño bajo indicativo serial No. 63843465, para los efectos a que haya lugar.

- Que si a través de la prueba de ADN se demuestra que el niño ALAN MATIAS QUINTANA ESTUPIÑAN, es hijo del demandado señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA, se disponga que el

Rad. 2023-00016

citado niño, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijo del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

- Una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie Registraduría de esta ciudad, donde se encuentra inscrita el niño ALAN MATIAS QUINTANA ESTUPIÑAN, bajo indicativo serial No. 63843465, para que se efectué la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 115 del 06 de febrero de 2023, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño A.M.Q.E, a los señores JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA, ALIRIO QUINTANA CUADROS y la señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó a través del correo electrónico el día 20 de octubre de 2022.

La señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El señor ALIRIO QUINTANA CUADROS se notificó a través de correo electrónico el día 17 de febrero de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA se notificó personalmente el día 07 de marzo de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por medio de auto No 333 del 12 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN.

A través de auto No 497 del 16 de mayo del corriente año se concedió amparo de pobreza al señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA con relación a los gastos que pueda generar la prueba de A.D.N.

Mediante auto No. 1328 de fecha 13 de diciembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2o. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a

Rad. 2023-00016

los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
(...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad

Rad. 2023-00016

como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

2. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la Defensora de Familia del ICBF, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su hijo y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respecto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2023-00016

ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J. CXLII pag 72).

3.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del niño A.M.Q.E, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 31 de julio de 2022.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Laboratorio de Genética Médica- ONAC, realizado a la señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑAN CASTAÑEDA, ALIRIO QUINTANA CUADROS, JOSÉ JORLEY LONDOÑO GARCÍA y el menor A.M.Q.E. determina que:

“CONCLUSIONES: 1. JOSÉ JORLEY LONDOÑO GARCÍA no se excluye como padre biológico de A.M. Es 1.194.151.808.3204033 de veces más probable el hallazgo genético, sí JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA es el padre biológico. **Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.** 2. ALIRIO QUINTANA CUADROS se excluye como padre biológico de A.M. (Subrayado y negrilla del despacho).

Por medio de auto No 658 de fecha 05 de diciembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Laboratorio ONAC Grupo Nacional de Genética-Contrato I.C.B.F. antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones;

o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para este tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de maternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo el examen fue elaborado por institución de reconocida seriedad y certificación, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de catorce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4º del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor ALIRIO QUINTANA CUADROS sobre el niño A.M. y que declare la prosperidad de la investigación de la paternidad respecto del señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor ALIRIO QUINTANA CUADROS sobre el niño A.M. y un grado de certeza de la paternidad del señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA con respecto a del niño A.M, la cual se procederá a declarar.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia del menor A.M.Q.E, en cabeza de su progenitora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA. Para la fijación de alimentos a favor del menor y a cargo de su padre JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hijo A.M.Q.E, se fijará como cuota alimentaria el 25% del Salario Mínimo Legal Vigente; atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del niño A.M.Q.E, hijo de la señora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA en contra de ALIRIO QUINTANA CUADROS y KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, e Investigación de la Paternidad en contra del señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA.

2º) DECLARAR que el niño ALAN MATÍAS, nacido el 31 de julio del año 2022, **NO ES HIJO** del señor ALIRIO QUINTANA CUADROS, identificado con número de cédula 94.473.689.

3º) DECLARAR que el niño ALAN MATÍAS, nacido el 31 de julio del año 2022, **ES HIJO** del señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.064.704 expedida en Buga-Valle.

4º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Registraduría del estado Civil de Buga Valle, para que, en el registro civil de nacimiento del niño ALAN MATÍAS, obrante en el indicativo serial No 63843465, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure como **ALAN MATÍAS LONDOÑO ESTUPIÑÁN.**

5º) DECRETAR que la Patria Potestad del menor ALAN MATÍAS será ejercida conjuntamente por ambos padres.

6º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal del menor ALAN MATÍAS, será ejercida exclusivamente por la progenitora KAROL VIVIANA ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA.

7º) Por concepto de alimentos, se ordena cancelar al señor JOSÉ YORLEY LONDOÑO GARCÍA, a favor del niño ALAN MATÍAS, el 25% del salario mínimo mensual legal vigente; dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de cada año, los cuales deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes; así mismo dos cuotas extras en el mes de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

8º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

9º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante y el demandado del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

10º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 218
HOY, 28 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39261eb50b530ea280dec415b51a17667ffbad8fe8c12a615e5058e2176d4db9

Documento generado en 27/12/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>